



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Apertura de camino en finca privada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1560/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la apertura de un camino a través de la finca denominada XXX, parcela XXX, polígono XXX (Ref. Catastral XXX) sin conocimiento ni consentimiento previo de su titular.

Según la certificación catastral aportada al expediente, la finca citada es colindante a una parcela de titularidad privada (parcela XXX, polígono XXX), a otra perteneciente al Ayuntamiento (parcela XXX, polígono XXX, parcela XXX) y a tres caminos municipales: Camino XXX (parcela XXX), Camino XXX (parcela XXX) y Camino XXX (parcela XXX).

La persona titular del terreno presentó dos escritos, fechados el XXX y XXX, para pedir la eliminación del nuevo trazado de uno de los caminos a través de su finca y su reposición a la situación anterior, respetando el trazado oficial de la vía.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe municipal recibido con fecha 27 de noviembre de 2024 negaba que el Ayuntamiento hubiera abierto un camino a través de la parcela XXX del polígono XXX, si bien reconocía no haber dado respuesta a las reclamaciones de la afectada debido a la carga administrativa existente. También informó que la interesada había presentado con anterioridad una reclamación sobre este mismo asunto (XXX, nº XXX) que motivó que el Ayuntamiento pidiera la asistencia de la Diputación Provincial de Ávila para que un técnico evaluara sobre el terreno los hechos denunciados, habiendo dirigido esa petición al organismo provincial el XXX (XXX), sin respuesta hasta la fecha.



El Ayuntamiento a petición de esta Procuraduría amplió la información remitida mediante el envío de un nuevo informe el 23 de diciembre de 2024, en el que expuso que no constaba ninguna solicitud de licencia o declaración responsable para realizar la obra de explanación de un camino en ese punto (a través de la parcela número XXX del polígono XXX). Como documentación complementaria envió la solicitud de asistencia técnica a la Diputación que no había obtenido respuesta.

Con estos antecedentes, solicitamos de la Diputación Provincial de Ávila que nos informara de los trámites seguidos ante la petición que el Ayuntamiento le había dirigido el XXX.

La respuesta de la Diputación, recibida en esta Procuraduría del Común el 7 de abril de 2025, puso de manifiesto que en la actualidad no disponía de los medios personales suficientes para dar respuesta a nuestra solicitud y preveía que en los próximos meses se incorporara personal técnico que pudiera dar respuesta a la queja planteada. No hemos recibido ninguna comunicación posterior de la Diputación.

Con relación a la cuestión suscitada en este expediente, el reclamante mantiene que el Ayuntamiento realizó una obra para variar un camino municipal con invasión de una finca privada y aporta fotografías de la desviación del camino, en tanto que el Ayuntamiento sostiene que no ha realizado ninguna obra y tampoco existen antecedentes documentales que acrediten que autorizó a ningún tercero la realización de obra alguna.

En todo caso, los caminos son bienes de dominio público de la entidad local afectos al uso público, tal y como disponen los artículos 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y 74 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)

Tanto el artículo 68.1 LBRL, como artículo 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), atribuyen a los Ayuntamientos no solo la potestad, sino también la obligación de proteger y conservar los bienes que integran su patrimonio, incluyendo los caminos públicos.

El cambio de trazado de un camino ha de llevarse a cabo mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se acredite la conveniencia, oportunidad y legalidad de esa decisión, como dispone el artículo 81 de la LBRL. La desafectación del tramo de un camino público precisa una resolución expresa de la Administración titular del camino, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, en el cual ha de llevarse a cabo un trámite de exposición pública y audiencia a los afectados.



La desafectación también puede producirse automáticamente en algunos supuestos, entre ellos el artículo 81 menciona la aprobación de proyectos de obras, la cual no se habría producido puesto que el Ayuntamiento niega haber realizado obra alguna.

En consecuencia, si el Ayuntamiento no ha aprobado ningún proyecto de obra ni ha desafectado expresamente ninguno de los caminos que bordean la finca a la que se refiere la reclamación (Ref. Catastral XXX), estos deberían mantener su trazado original y su uso público debería acomodarse a esa delimitación.

Tampoco puede obviarse que los caminos rurales constituyen infraestructuras básicas para garantizar la conectividad de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, y forman parte del conjunto de servicios obligatorios cuya adecuada prestación debe asumir el Ayuntamiento conforme a los artículos 25 y 26 de la LBRL y al artículo 20.1 e) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.

La vigilancia y conservación de los caminos públicos corresponde a los Ayuntamientos dentro de sus respectivos términos municipales, por ello, aunque no haya autorizado un cambio de trazado, debería comprobar que no ha habido ninguna intervención física para desviar el camino en cuestión de su trazado oficial.

El Ayuntamiento no puede dejar de ejercer su competencia sobre la defensa de los caminos, lo que incluye garantizar su uso de acuerdo con su configuración, sin necesidad de que se formule ninguna solicitud por parte de ningún particular. En caso de recibir alguna, como sucedió en este caso, no está justificado dejar de resolverla basándose en la carga de trabajo o en no haber recibido la respuesta de la Diputación Provincial a una solicitud realizada en el año XXX.

Desde que se formuló aquella primera solicitud por el titular de la parcela, de cuya interposición se nos ha informado, han transcurrido tres años (XXX, nº XXX) y después la persona afectada ha presentado otras dos que tampoco han sido resueltas, fechadas el XXX y XXX.

Tal omisión constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, y vulnera el principio de buena administración que debe regir la actuación de los poderes públicos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, pudiendo citar a estos efectos la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2015 (recurso 1203/2014) que recuerda la sentencia del mismo Tribunal de 11 de julio de 2014 sobre el deber de resolver de las Administraciones públicas, contemplado en la normativa anterior en términos similares a la actual (artículo 21 Ley 39/2015): *“Formulada una determinada solicitud a la Administración por persona legitimada al efecto (y no hay la menor duda que es el caso*



en el supuesto de autos, como aclara la propia sentencia impugnada en su FD 4º), dicha persona tiene derecho a obtener una respuesta de aquélla y a que por tanto la Administración se pronuncie sobre su solicitud (artículo 42 LRJAP-PAC), sin que pueda consiguientemente permanecer inactiva durante tiempo indefinido, como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud antes indicada.

Así lo vino a entender acertadamente la resolución judicial impugnada; y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no solo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)”.

Ese Ayuntamiento pudo considerar necesario recabar algún informe antes de dictar resolución pero el hecho que la Diputación Provincial de Ávila no diera respuesta a su solicitud no justifica que el Ayuntamiento, en cuanto que es el titular de los caminos y encargado de su conservación y defensa, no resolviera esas solicitudes; por otra parte, no llevó a cabo ningún otro acto de trámite encaminado a investigar la situación denunciada, ni siquiera se interesó sobre el estado de aquella petición ante la Diputación Provincial, al contrario que el interesado que, ante la falta de actividad del Ayuntamiento, reiteró sus solicitudes y continúa a la espera de recibir una contestación formal.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Ese Ayuntamiento debe comprobar si el uso público de los caminos públicos colindantes a la parcela número XXX del polígono XXX de ese municipio municipal (Ref. Catastral XXX) respeta el trazado oficial de aquellos y, en caso de resultar alguna alteración, debe adoptar las medidas oportunas para reponer la situación alterada.

SEGUNDA: Ese Ayuntamiento debe facilitar una respuesta expresa y motivada a las solicitudes y reclamaciones que ha presentado el titular de la parcela, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Le informamos de la Resolución dirigida a la Diputación Provincial de Ávila en relación con esta cuestión mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).